



Recurso nº 1868 y 1940/2021 C. A. Illes Balears 111 y 118/2021

Resolución nº 115/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de enero de 2022.

VISTOS los recursos interpuestos por D. J.S.R., en representación de la sociedad GECOM ESPACIOS DE COMUNICACIÓN S.L., frente al acto de exclusión de su oferta y frente al acuerdo de adjudicación del contrato, en la licitación convocada por la Agencia Estrategia Turística Illes Balears (AETIB), para la contratación de los *“Servicios de construcción, montaje, desmontaje, transporte, almacenamiento, mantenimiento y servicios complementarios de los stands de la AETIB de les Illes Balears para la participación de las Ferias Turísticas para el año 2022”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Agencia Estrategia Turística Illes Balears (AETIB) ha tramitado el procedimiento para la contratación de los *“Servicios de construcción, montaje, desmontaje, transporte, almacenamiento, mantenimiento y servicios complementarios de los stands de la AETIB de les Illes Balears para la participación de las Ferias Turísticas para el año 2022”* (Expediente número 003/2022).

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 10 de septiembre de 2021, y en el DOUE el día 13 de septiembre de 2021.

Tercero. El escrito del recurso nº 1868/2021 se presentó el día 17 de diciembre de 2021, y el del recurso nº 1940/2021 se presentó el día 31 de diciembre de 2021. El recurrente impugna en su primer recurso la exclusión de su proposición del procedimiento de licitación. Dicha exclusión se acordó por el órgano de contratación por el motivo siguiente: *“el haber presentado una oferta económica que contiene errores, en concreto se desglosa en tres apartados relativos a cada una de las ferias en las que participa AETIB (FITUR, ITB y WTM) y la*



discordancia está en la feria WTM. Si se multiplica el coste €/m2 por los m2 (397,73 €/m2 x 500) el resultado es 198.865 € y el licitador en su oferta ha indicado 193.866,00 €”.

El recurrente argumenta al respecto lo siguiente: “tal y como consta en la propia oferta económica, el coste total de la feria WTM es el correcto (193.866,00,- euros), al igual que es correcto el coste total de las tres ferias (755,657,00,- euros). Así, partiendo del coste total de las tres ferias indicado en la oferta económica, también es correcto el importe correspondiente al IVA 21% (158.687,97,- euros) y, por ende, es correcto el importe del coste total de la oferta incluyendo coste base más IVA (914.344,97,- euros). Téngase en cuenta que en la oferta económica, los totales de las tres ferias, tanto en su parte de coste ferias, como en su parte correspondiente al IVA, SE HAN CONSIGNADO TANTO EN NUMEROS COMO EN LETRAS, NO EXISTIENDO DISCORDANCIA ALGUNA EN LAS CITADAS CANTIDADES. Es más, en la consignación de la oferta en letras, también consta desglosados los conceptos de base “coste ferias” e “IVA”, no dejando lugar a la duda en cuanto a los importes resultantes del total de la misma, siendo estos idénticos a los totales reflejados en números. El “error” al que se aduce en la resolución recurrida ha de ser considerado como un mero error material e involuntario, siendo este el hecho de haber variado un simple número: Donde consta 397,73, debía constar 387,73 es decir, al consignar la cantidad se ha errado al presionar la tecla del número “8”, consignando por error, la tecla del número “9”.

Seguidamente, se ampara el recurrente en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos, alegando que no deben ser excluidas proposiciones con errores fácilmente subsanables, sino que únicamente cabe la exclusión en aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador no es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que la acompaña. Cita igualmente el artículo 176 de la LCSP, por el cual la mesa puede solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria.

Explica que, en este caso, se trata simplemente de un “mínimo error al transcribir un número”, y que no afecta al resultado final de la oferta ni se altera el resultado de la misma. Y que, en cualquier caso, “se debería haber procedido a su rectificación de oficio o, en su caso, haber solicitado la aclaración del mismo al licitador”.



Añade además el recurrente que, dada la puntuación obtenida por los dos únicos licitadores en la parte técnica, la oferta del recurrente resultaría ser la primera clasificada, en cualquier caso, ya sea con un valor u otro en la oferta económica.

A continuación, cita diversas resoluciones de este Tribunal en apoyo de sus pretensiones, en relación a la posibilidad de subsanar o aclarar errores parecidos en las ofertas de los licitadores.

Por ello solicita la estimación del recurso y la anulación de la exclusión de su oferta, volviéndose a valorar y clasificar las ofertas.

En lo que se refiere al recurso nº 1940/2021, el mismo recurrente impugna la resolución de adjudicación del contrato. No se añaden otras alegaciones o motivos diferentes de los reseñados anteriormente. Es decir que el recurso contra la resolución de adjudicación del contrato sencillamente reitera los mismos argumentos que los incluidos en el recurso contra el acuerdo de exclusión de la oferta. No se efectúa ninguna alegación propiamente contra la adjudicación del contrato, más allá de impugnarla por considerar que la misma tendría que ser a su favor, de no haber sido excluida su oferta del procedimiento.

Cuarto. El órgano de contratación emitió informe con fecha de 23 de diciembre de 2021, en lo relativo al recurso nº 1868/2021. En el mismo, se defiende la exclusión de la oferta del licitador recurrente. Se expone que la oferta del recurrente incluyó dos precios diferentes e incompatibles entre sí, para una de las tres ferias que componían el contrato. Se explica que el precio unitario ofertado no era coherente con el precio total ofertado para la feria en cuestión. Puesto que si se multiplicaba el precio unitario ofertado por los metros cuadrados de la feria no daba como resultado el precio total ofertado para la misma. Expone el órgano de contratación que se trata por lo tanto de dos precios diferentes y que hubiera sido necesario decantarse por uno de ellos, una vez conocidas las ofertas de los restantes licitadores. Sí se optaba por el precio unitario expresado, ello suponía modificar el precio total y si, por el contrario, se optaba por el precio total, ello implicaba modificar el precio unitario. Entiende el órgano de contratación que ello suponía una modificación de la oferta, fuera en un sentido o en el otro. Pues no era posible conocer cuál era el precio ofertado correcto.

Explica además el órgano de contratación que se efectuó una consulta a la Junta Consultiva de contratación administrativa de las Islas Baleares, respondiendo dicho órgano que no



procedió a solicitar aclaración al licitador, puesto que necesariamente habría que modificar el precio unitario o el precio total, entendiendo dicho órgano que ello no está permitido.

Además, indica el órgano de contratación que los pliegos indicaban que en caso de error que impidiera conocer con claridad el contenido de la oferta, la misma sería excluida.

Por lo que se refiere al segundo informe emitido por el órgano de contratación, para el recurso nº 1940/2021, se remite a las alegaciones efectuadas en el informe del anterior recurso y exponer que el recurrente ha obrado de mala fe, presentando el segundo recurso contra el acuerdo de adjudicación únicamente con la finalidad de obtener la suspensión automática de la ejecución del contrato. Mientras que, cuando interpuso el recurso contra el acuerdo de exclusión de su oferta, ya se le había notificado igualmente la resolución de adjudicación, que pudo haber impugnado entonces. El resto del informe se centra en efectuar alegaciones dirigidas al levantamiento de la medida cautelar de suspensión.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso nº 1868/2021 a los restantes licitadores el día 29 de diciembre de 2021, y del recurso nº 1940/2021 el día 05 de enero de 2022, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

Sexto. Interpuesto el segundo recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 5 de enero de 2022 acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar con sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Al amparo de lo dispuesto en los artículos 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre), se ha acordado por el Tribunal la acumulación de los recursos referidos en los antecedentes de hecho, al existir entre ellos identidad sustancial e íntima conexión, por haber sido interpuestos ambos por el mismo recurrente



frente al acuerdo de exclusión de la oferta y frente al acuerdo de adjudicación del contrato, con idénticos argumentos.

Segundo. Los recursos han sido debidamente interpuestos ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, sobre atribución de competencias de recursos contractuales, de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

El acuerdo de exclusión de la oferta es impugnabile al amparo artículo 44.2.b) LCSP, que señala como actos recurribles *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*.

El acuerdo de adjudicación es impugnabile al amparo del artículo 44.2.c) de la LCSP.

El recurrente está legitimado de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

El recurso contra el acuerdo de exclusión de la oferta se ha interpuesto dentro del plazo para la interposición de quince días hábiles del artículo 50.1.c) de la LCSP. El recurso contra el acuerdo de adjudicación se ha interpuesto dentro del plazo para la interposición de quince días hábiles del artículo 50.1.d) LCSP.

Tercero. El objeto del presente recurso es determinar si ha resultado correcta la exclusión de la oferta del licitador recurrente como consecuencia de haber incluido en la misma un precio unitario que, multiplicado por las unidades correspondientes (en este caso metros cuadrados de una feria de turismo), no se correspondían con el importe del precio total ofertado. Es decir, en el escrito de la oferta económica presentado por el recurrente existía una discrepancia y era diferente el precio unitario respecto del precio total.



Pues bien, a juicio de este Tribunal es cierto lo que indica el órgano de contratación de que, en este caso, la discrepancia no podía resolverse sino modificando uno u otro tipo de precio, ya fuera el precio unitario o fuera el precio total.

Debemos traer a colación la doctrina de este Tribunal respecto de la cuestión de los errores padecidos en las ofertas económicas y la posibilidad de ser subsanados o de dar lugar a la exclusión de la oferta. Dijimos en la Resolución nº 1343/2019, 25 de noviembre, recopilando lo dicho en anteriores resoluciones:

“A este respecto, podemos traer a colación nuestra Resolución nº 821/2018, en la que razonábamos como sigue: “Tal conclusión, por lo demás, es conforme con la reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la viabilidad de formular aclaración de la oferta ya presentada solo en los casos en que pueda advertirse un error en la misma que afecte a aspectos puramente formales o a errores de carácter material o aritmético, sin abrir la posibilidad de una modificación sustancial de la proposición. En este sentido, en nuestra Resolución nº 137/2017 indicábamos, con cita de la Resolución 164/2011, que la jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, pero que “no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público”. Con mayor detalle, en nuestras Resoluciones nº 362/2016 y 1097/2015 señalábamos que “entiende este Tribunal que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, “debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos” (Resoluciones 64/2012, 35/2014, o 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se



entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo “cuando no alteren su sentido”. Sin embargo, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar la controversia suscitada, debiendo, asimismo, considerarse el principio de concurrencia (artículo 1 TRLCSP) que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables, dado que, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, “Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1.965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estrategias poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1.972, 27 de noviembre de 1.984 y 19 de enero de 1.995.” En virtud de ello, se infiere el verdadero alcance del artículo 84 RGLCAP, cuya impronta debe circunscribirse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal, que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012), pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)”.

Nos encontramos, es claro, ante una cuestión eminentemente casuística, que exige examinar las concretas circunstancias de cada caso, esto es, la naturaleza y alcance del error padecido, las previsiones de los pliegos, y, sobre todo, los efectos que produciría sobre la oferta la subsanación o modificación de la misma que en cada caso fuese precisa para salvar dicho error”.



En este caso es justamente aplicable lo dicho en la Resolución nº 283/2012, relativo a que hay que atender a la circunstancia de que el error padecido produzca o no el efecto de que la oferta sea susceptible de varias lecturas. En este caso es indudable que el error padecido producía dicho efecto, ya que la oferta era innegablemente susceptible de dos lecturas diferentes, en función de que se atendiese al precio unitario o al precio total.

Además, por otra parte, los pliegos señalaban en este caso de forma clara y terminante que *“Los licitadores deberán cumplimentar obligatoriamente el coste €/m2 de cada una de las ferias y un precio final de todo el conjunto. En el caso de que el documento contenga omisiones o errores que impidan conocer con claridad la oferta presentada la oferta será excluida por la Mesa de Contratación”*.

La posibilidad de subsanación de la oferta económica exige como condición inexcusable la invariabilidad de la oferta misma. Consideraciones que además se basan en la Resolución nº 1009/2018, de 2 de noviembre, de este Tribunal en un caso muy similar: *“Efectivamente, el error de la oferta económica de (...) admite dos interpretaciones posibles: error en el precio unitario, o error en el precio total; cuestión ésta que no es susceptible de aclaración, ya que ello supondría una modificación de la oferta, por lo que procede la exclusión al no poder determinarse el importe cierto de la oferta económica”*.

Por lo expuesto, procede la desestimación de los recursos. Tanto del interpuesto frente al acuerdo de exclusión de la oferta, por los motivos indicados, como también del segundo recurso, interpuesto frente al acuerdo de adjudicación, en tanto reproduce, el interpuesto contra su exclusión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar los recursos interpuestos por D. J.S.R., en representación de la sociedad GECOM ESPACIOS DE COMUNICACIÓN S.L., frente al acto de exclusión de su oferta y frente al acuerdo de adjudicación del contrato, en la licitación convocada por la Agencia Estrategia Turística Illes Balears (AETIB), para la contratación de los *“Servicios de*



construcción, montaje, desmontaje, transporte, almacenamiento, mantenimiento y servicios complementarios de los stands de la AETIB de les Illes Balears para la participación de las Ferias Turísticas para el año 2022”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.